

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA- CÓRDOBA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – BANCOLOMBIA SA CONTRA: ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA - CC 6885908.

RADICADO: 2020-323

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

**DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 24 de agosto del 2021 notificado en estado el día 31 de agosto del 2021, el cual se sustenta de la siguiente manera.

#### I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. El día 14 de julio del 2020 la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** presentó por intermedio de la suscrita demanda ejecutiva menor cuantía, en contra del señor **ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA**.
2. Por reparto correspondió al Juzgado 02 civil municipal de Montería, Córdoba bajo radicado 23001400300220200032300
3. En virtud de lo anterior, el día 21 de agosto del 2020 mediante providencia judicial esta Judicatura libró mandamiento.
4. Mediante providencia del 24 de agosto del 2021, el Despacho decide decretar el desistimiento tácito conforme a lo reglado en el Art 317 del C.G del P numeral segundo, argumentando que no se han iniciado las diligencias necesarias tendientes a lograr la convocatoria de la parte demanda dentro del proceso de la referencia (notificación), y ordena el levantamiento de las cautelas solicitadas en el libelo inicial.

#### II. CONSIDERACIONES.

Decreta el Despacho por medio del auto de fecha 24 de agosto del año en curso el desistimiento tácito del proceso, al no haberse cumplido con la carga procesal integrar el contradictorio, y argumenta en su parte motiva que la suscrita no mostró interés y no se adelantaron la gestiones necesarias para el cumplimiento de esta carga, lo cual la suscrita no comparte, dado que en efecto si se cumplió con la carga, para lo cual me permito aportar certificación de notificación realizada el pasado 01 de julio del 2021 la cual arrojó respuesta efectiva, constancia emitida por la empresa Servientrega S.A a través de su plataforma E-ENTREGA, notificación que se realizó de acuerdo al **DECRETO 806 del 04 de junio de 2020** el cual establece:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío*

de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En conexidad con la **Ley 527 de 1999 "Art 20 ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante.**

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos. Y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo."

Ahora bien, en lo que atañe al conteo de días para determinar si el proceso estuvo sin movimiento por un año como afirma el Despacho, tenemos que, en el presente proceso el último estado fue notificado el día 24 de agosto de 2020 y se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2021, notificado en el estado del 31 de agosto de 2021, es decir, un año y 7 días posteriores al último movimiento, por lo que de la revisión de la norma se concluye que para que se configure el decreto de la terminación bajo el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso dicho término debe contarse en días hábiles, por ello, me permito traer a colaboración el numeral 2 del art 317 el cual expresa:

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Es decir, que su Señoría paso por alto el hecho de que la Rama Judicial decretó la suspensión de términos en las siguientes fechas:

1. Desde el 21 de diciembre de 2020 hasta al 12 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la entrada en vacancia judicial. (22 días)
2. Desde el 29 de marzo de 2021 hasta el 04 de abril de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial de semana santa. (7 días)

Por lo anterior, se puede establecer que no corrieron términos en 29 días, es decir, que para el momento de la terminación descontando los 29 días, no había transcurrido el año de que trata el artículo en mención pues éste se cumple el 22 de septiembre de 2021.

Todo lo anterior es suficiente para que su Judicatura se pronuncie aclarando o corrigiendo el error evidenciado en el conteo de términos, y como quiera que su Honorable Estrado Judicial terminó el proceso por desistimiento tácito sin haberse cumplido el término establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso se revoque esta decisión y se continúe el trámite normal del proceso

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en las disposiciones de los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso Y demás normas concordantes.

### IV. PRUEBAS

#### 1. Los documentos:

Los documentos que sirven de soporte a lo manifestado en el presente escrito (constancia de la notificación enviada al demandado el 01 de julio de 2021 emitida por la empresa Servientrega S.A a través de su plataforma E-ENTREGA)

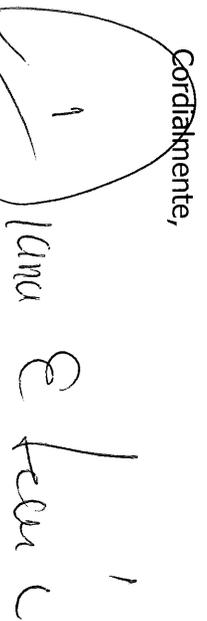
### V. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, **DEJAR SIN EFECTO** la decisión contenida en el auto mediante el cual se decretó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso.

En caso de no revocar el auto aquí atacado remitir el expediente a su superior para que se surta el recurso de apelación.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo de usted agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,



**DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**

**C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.**